

Señores:
JUZGADO TREINTA Y TRES (033) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MARTINEZ LEMA C.C. No. 3228087
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496 – 2
DEMANDADO:	COLPENSIONES NIT. 900.336.004 – 7
DEMANDADO:	PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3
RADICADO:	11001310503320240005800

TATIANA DE AVILA GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.424.652 de Cartagena y, con tarjeta profesional No. 290.129 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 800.149.496-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora MARCELA GIRALDO GARCIA, me dirijo ante usted de la manera más respetuosa con el fin de contestar la demanda formulada por el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ LEMA en la forma prevista en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S., así:

I. A LAS PRETENSIONES

De conformidad a las manifestaciones hechas por la demandante en el escrito de demanda, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a quien represento, se OPONE a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo demandador, por no acreditarse los supuestos de hecho de las normas que pretenden invocarse y con las cuales se persigue la declaratoria de la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) efectuado por la parte actora.

En atención a lo antes mencionado, se responde a cada una de las pretensiones incoadas de la siguiente manera:

A LA PRIMERA PRETENSION: mi representada **SE OPONE** Se brindó la información correspondiente CARECE DE DERECHO Y NO ÉSTA LLAMADA A PROSPERAR bajo los argumentos que expone la demandante. Dicha pretensión no da lugar a que se declare por los motivos expuestos en la contestación de la demanda. En consecuencia, la declaración de nulidad de la afiliación por parte de la demandante con mi representada no está llamada a prosperar, toda vez que este trámite goza de total validez. Además, mi representada no puede realizar la anulación de la afiliación de acuerdo con lo preceptuado Sentencia C 1024 de 2004 de la Corte Constitucional que indica lo siguiente;

“La medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros. La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48). Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional"

A LA SEGUNDA PRETENSION: mi representada **SE OPONE**, la elección de traslado de régimen pensional fue de manera libre, voluntaria y sin presiones de ninguna naturaleza, tal cual lo exige el artículo 13 de la ley 100/1993 literal b;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. (...)

A LA TERCERA PRETENSION: Nos oponemos, toda vez que es una pretensión que no va dirigida a mi representada, quien no tuvo participación ni injerencia en las decisiones tomadas por la parte actora y las AFPs aquí en mención. Mi representada desconoce la información brindada por la AFPs señaladas a la parte actora, las asesorías realizadas, las condiciones de la vinculación y demás aristas son de conocimiento de las partes negociales, por lo que, no es dable efectuar pronunciamiento alguno.

A LA CUARTA PRETENSION: Nos oponemos a que se declare lo solicitado por el demandante, debido a que, no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión, aún más cuando mi defendida cumplió cabalmente con las obligaciones que se generaron de la afiliación realizada por la parte demandante y aún más al encontrarse inmersa en la prohibición establecida en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

A LA QUINTA PRETENSION: Esta pretensión no está dirigida a mi representada, pese a esto, Nos oponemos, puesto que, la parte demandante manifestó por escrito su elección, diligenciando el formulario de afiliación a la AFP PORVENIR S.A, en cumplimiento de los requisitos que para la época de efectuarse el acto jurídico, eran necesarios, a fin de verificar que la persona obraba con la cognición de haber ejecutado una elección informada, deliberada y autónoma; esto es, después de haber recibido información clara, precisa, veraz y suficiente, sobre las características de fondo, las ventajas de la afiliación, los requisitos para acceder a las prestaciones económicas por vejez, muerte o invalidez, y el derecho de retracto.

A LA SEXTA PRETENSION: Esta pretensión no está dirigida a COLFONDOS S.A. No obstante, lo anterior y atendiendo a lo manifestado de manera precedente, ME OPONGO, toda vez que no es procedente ordenar a COLPENSIONES, volver al estado en que se encontraba el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ LEMA respecto su afiliación al RPM, cuando no confluyen en este asunto ninguna de las circunstancias por las cuales es posible anular su afiliación al RAIS.

A LA SEPTIMA PRETENSION: Nos oponemos, a la condena ultra y extra petita, puesto que, de los hechos de la demanda no existen derechos que puedan reconocerse con las facultades ultra y extra petita del Juez Laboral.

A LA OCTAVA PRETENSION: Mi representada SE OPONE Las costas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de estas y antes bien, se solicita la condena en costas a cargo de la parte actora, como quiera que el proceder de mi representada ha sido probado y conforme a la Ley. COLFONDOS S.A. siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de afiliación que lo vinculó con la hoy demandante.

II. A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

AL HECHO 1: Es cierto, esto se puede corroborar con el certificado de vigencia de documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se aporta con el expediente administrativo de la parte actora.

AL HECHO 2: No me consta, toda vez que, se trata de una presunta afiliación al ISS hoy COLPENSIONES, entidad con la cual mi representada no tiene vínculos.

AL HECHO 1: Es cierto, esto conforme a formato SIAF que se allega con el expediente administrativo del actor, la parte demandante solicitó traslado a la AFP COLFONDOS en fecha 09 de mayo de 1994 y se hizo efectivo el 01 de junio de la misma anualidad.

AL HECHO 2: No es cierto, Los funcionarios de COLFONDOS S.A., son permanentemente capacitados a fin de que, al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar el demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta de que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

AL HECHO 3: No es cierto como lo plantea la parte actora, la asesoría brindada al hoy demandante se hizo conforme a la normatividad vigente para la fecha del traslado.

AL HECHO 4: No es cierto como lo relata la parte actora, la asesoría que recibió la demandante fue íntegra y transparente. Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según nuestro ordenamiento jurídico, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona.

AL HECHO 5: No es cierto, los promotores de mi defendida le informaron a la parte demandante al momento de la afiliación que el valor real de la pensión sería determinado una vez se cumplieran los requisitos para acceder a la pensión y una vez la misma fuera solicitada ante la AFP COLFONDOS S.A, pues la misma se calcula a partir de tres variables: La edad del posible pensionado y su grupo familiar determinando la expectativa de vida de los beneficiarios de la pensión; el capital acumulado a la fecha

del cálculo incluyendo aportes obligatorios y voluntarios, rendimientos y bono pensional si hay lugar a él; y la tasa de rentabilidad esperada a largo plazo del Fondo Especial de Retiro Programado; siendo la rentabilidad resultado del ejercicio en el mundo financiero, sin que ello implique riesgo para la afiliada pues la superintendencia financiera en su deber de garante establece unos topes mínimos de rendimientos por los cuales las AFP deben responder a sus afiliados (artículo 16 decreto 656 de 1994).

AL HECHO 6: No es cierto, Los funcionarios de COLFONDOS S.A., son permanentemente capacitados a fin de que, al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

AL HECHO 7: No es cierto, la parte demandante en busca de sustentar las pretensiones de la demanda alega no tener conocimiento informado, pero no hace alusión a la información brindada por los asesores de la AFP que represento y la cual ha sido completa, veraz y oportuna.

AL HECHO 8: No es cierto, Los funcionarios de COLFONDOS S.A., son permanentemente capacitados a fin de que, al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

AL HECHO 9: No es cierto, revisada la plataforma de consulta RUAF se observa que el hoy demandante a cohorte 24 de abril de 2024 se encuentra afiliado con la AFP PORVENIR S.A.

AL HECHO 10: No es cierto, Los funcionarios de COLFONDOS S.A., son permanentemente capacitados a fin de que, al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

AL HECHO 11: No me consta, es una situación ajena a mi representada, por lo que, no es dable efectuar pronunciamiento alguno.

AL HECHO 12: No me consta, es una situación ajena a mi representada, por lo que, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 13: NO ME CONSTA, toda vez que en el expediente que se encontraba disponible al momento de la contestación de la demanda, no se encuentra el derecho de petición deferido por la parte demandante ni su contestación, en tal virtud, se procederá a solicitar estos documentos a COLFONDOS para aportarlos al proceso.

AL HECHO 14: NO ME CONSTA, toda vez que en el expediente que se encontraba disponible al momento de la contestación de la demanda, no se encuentra el derecho de petición deferido por la parte demandante ni su contestación, en tal virtud, se procederá a solicitar estos documentos a COLFONDOS para aportarlos al proceso.

AL HECHO 15: No me consta, mi defendida desconoce las peticiones elevadas por la parte actora ante la Administradora de Fondo de Pensiones y cesantías PORVENIR S.A, por lo que no, es dable efectuar pronunciamiento alguno.

AL HECHO 16: No me consta, mi defendida desconoce las respuestas emitidas por la Administradora de Fondo de Pensiones y cesantías PORVENIR S.A, por lo que no, es dable efectuar pronunciamiento alguno.

AL HECHO 17: No me consta, mi defendida desconoce las peticiones elevadas por la parte demandante ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que, no es posible efectuar pronunciamiento alguno.

AL HECHO 18: No me consta, mi defendida desconoce las respuestas emitidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la parte demandante.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

A partir del pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y cada uno de los hechos de la demanda, el cual por parte de esta defensa se orienta a probar que al demandante no le asisten presupuestos de hecho ni de derecho para que este honorable despacho acceda a lo pretendido, me permito expresar señor Juez, que sustento la presente contestación de demanda en los siguientes hechos, fundamentos y razones de derecho:

El señor LUIS FERNANDO MARTINEZ LEMA, de manera libre y voluntaria solicitó traslado de régimen de Prima Media con Prestación Definida a la AFP COLFONDOS S.A el 01 de junio de 1994 y seguidamente a la AFP COLPATRIA S.A en el año 1998, Posteriormente realizó un traslado horizontal a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A hasta la presente.

Desde el nacimiento del acto jurídico de traslado de régimen que ahora pretende desconocerse, la parte demandante ha tenido información suficiente, clara y completa de los servicios ofrecidos por las administradoras de fondo privados, de sus derechos como afiliado, de las características, diferencias, ventajas y desventajas del Régimen de Prima Media y del Régimen de ahorro Individual.

En tal sentido, la parte demandante manifestó por escrito su elección, diligenciando el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A, en cumplimiento de los requisitos que para la época de efectuarse el acto jurídico, eran necesarios, a fin de verificar que la persona obraba con la cognición de haber ejecutado una elección informada, deliberada y autónoma; esto es, después de haber recibido información clara, precisa, veraz y suficiente, sobre las características de fondo, las ventajas de la afiliación, los requisitos para acceder a las prestaciones económicas por vejez, muerte o invalidez, y el derecho de retracto.

En atención a que la posibilidad de traslado de regímenes de pensión está contemplada por el literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y establece:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez..." Al respecto es necesario hacer varias precisiones."

En primer lugar, no se encuentra probado que la afiliación hecha al Régimen de Ahorro Individual haya sido a través de engaños al hoy demandante, por lo cual deberá probar lo manifestado en el transcurso del proceso, pues expresa que el traslado fue producto del engaño del asesor del fondo de pensiones del régimen de ahorro individual y hasta tanto eso no ocurra se deberá presumir que su traslado fue voluntario, libre y consentido.

- *Ley 100 de 1993.*

Art. 13: Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: (...) b) La selección de cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley.

Art. 271: Sanciones para el Empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor en cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

- *Decreto 663 de 1993. Art. 1, en el cual se establece la estructura del sistema financiero.*
- *Decreto 692 de 1994. Art. 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACION.*

"La selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de este, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar."

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante del régimen de seguridad social en pensiones ha establecido un periodo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que pueda retractarse de sus decisiones de escogencia del régimen, tal como se establece en el artículo 3 del decreto 1161 de 1994, derecho que, en su oportunidad, el demandante no ejerció.

- *Decreto 3995 de 2008*

Artículo 12. Traslado de personas con menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión. Las personas vinculadas al RAIS a las que les falten menos de 10 años para cumplir la edad para la pensión de vejez del Régimen de Prima Medía, podrán trasladarse a este únicamente si teniendo en cuenta lo establecido por las Sentencias C-789 de 2002 y la C-1024 de 2004, recuperan el régimen de transición. La AFP a la cual se encuentre vinculado el afiliado que presente la solicitud de traslado, deberá remitir toda la información necesaria para que el ISS realice el cálculo respectivo conforme a lo señalado en el artículo 7º del presente decreto. Una vez recibida la información contará con 20 días hábiles para manifestar si es viable el traslado

a) Sobre el derecho a la libre escogencia y traslado de régimen.

Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según nuestro ordenamiento jurídico, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona, quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. Hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

En relación con la libertad de escogencia que tienen los afiliados, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002, señaló lo siguiente:

*"(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el Sistema General de Pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS y el régimen de ahorro individual con solidaridad. **Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como lo del sector privado puede elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente**" (...)* (Negrita fuera del original).

Este derecho que es a la vez un principio rector de la Seguridad Social se refiere no solo al régimen pensional: RPM o RAIS, si no a las entidades o Fondos Administradores, en uno u otro sistema. En tal virtud, cuando una persona elige de manera libre y voluntaria la AFP a la cual desea pertenecer, decisión en la cual va implícita la elección de régimen, debe efectuar el diligenciamiento del formulario de afiliación correspondiente, para lo cual utiliza documentos proforma aprobados por la Superintendencia Financiera - Superfinanciera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994, cuyo contenido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Sobre este punto de la voluntad de elección y la toma de decisión libre y voluntaria por parte de cada persona ha querido hacer especial énfasis la Superfinanciera, razón por la cual, en la proforma aprobada por dicha entidad existe una casilla especial que contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección libre y voluntaria.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del trabajador mismo.

De igual forma se considera importante señalar que una vez suscrita la solicitud de vinculación a las AFP, el afiliado acepta y se compromete a todas las normas, condiciones y requisitos del RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que el afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar la demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

Aunado a lo anterior, la posibilidad de traslado entre administradoras sin importar el régimen del que hacen parte se describe en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 literal e) que reza:

"e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, **estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años**, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1024 de 2004](#), exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002."

b) Sobre el deber de asesoría

Sobre este punto, es necesario traer a colación la sentencia SL1452-2019, que determina un conjunto de subreglas para definir las tres etapas normativas que rigen el deber de información y asesoría de los fondos privados, a saber:

"(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó **tres etapas**, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: **i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante.** (...)". De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría." (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, una vez identificada la etapa de asesoría según la fecha de afiliación del accionante, se determinan operativamente cuales serían las pruebas que deben allegarse para acreditar una adecuada asesoría del fondo, siendo improcedente que se requiera a Colfondos acreditar entrega de información mediante comparativos o parangones entre regímenes que jamás fueron objeto de regulación por parte de la ley o de la superintendencia financiera al inicio de la actividad de afiliación al fondo.

Es así como, *al hacer un recuento de los textos de la normatividad relacionada con la obligación de asesoría y transparencia, todos ellos establecen dicha obligación de forma general y abstracta, sin que se enlistara claramente, desde la emisión de la Ley 100 de 1993 los ítems, temas y comparativos que debía comprender la obligación de asesoría por parte de la AFP para entenderse transparente, clara y completa.* Por lo tanto, no puede endilgarse al fondo una responsabilidad que solo nace por medio del avance jurisprudencial, y que fue omitida por el legislador desde la creación de la Ley 100.

Ahora bien, respecto al deber de información, el artículo 97 del decreto 663 de 1993 artículo 97 señala: "Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. (...)"

De la norma en cita, se evidencia taxativamente que la obligación de Colfondos es dar información para lograr la mayor transparencia, sin que se indique qué tipo de información objetiva debe entregarse, temas, cálculos, riesgos, comparativos, y más

aún que les permita a los afiliados "(...) a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

Al citar como consecuencia de la asesoría, que el afiliado pudiese a través de un juicio claro y objetivo escoger la mejor opción, el operador judicial, incluyó un elemento subjetivísimo, que es la habilidad analítica, dictamen personal y entendimiento del usuario "afiliado", para determinar objetivamente cuál es su mejor opción en el mercado como elemento de la decisión.

Bajo este entendido, se pretende reprochar a Colfondos una decisión que se presume "no se tomó bajo un juicio claro y objetivo para escoger la mejor opción del mercado" pese a que en el momento de la afiliación, al afiliado se le informaron las ventajas de pertenecer al RAIS y diferencias normativas con el RPMPD. Tomando para el momento de la afiliación como punto de partida y proyección en el tiempo, el estado laboral del afiliado **no es posible exigir al fondo la realización de predicciones futuras, comparativos, y riesgos, que el afiliado asumiría al transcurrir el tiempo de estar en uno y otro régimen, más aún, sin conocer el futuro laboral del afiliado**. Tanto así, que **ni la misma demandante, para el momento de su afiliación, podía predecir su futuro laboral y regularidad de aportes al sistema y montos**. De manera pues que, pretender análisis futuros respecto del valor de la mesada pensional en el momento de su afiliación, es obligar a la administradora, a "pre-sustanciar la pensión de vejez" con datos que no ofrecen ninguna certeza al usuario para la toma de la "mejor" decisión de mercado.

Ahora bien, con el art 23 Ley 795 de 2003, que reforma el art 97 del Decreto 663 de 1993, se indica: "Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado **y poder tomar decisiones informadas**. (...)"

En esta línea, la modificación de la norma consistió en la inclusión de "poder tomar decisiones informadas", que conlleva de nuevo al elemento subjetivo de cuando entender que la decisión es informada, sin que pueda concluirse que "decisión informada" corresponde a que sea buena o mala, dada la habilidad analítica que requiere del usuario.

LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA EN FORMA GENÉRICA, SIN NINGUNA PONDERACIÓN, Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO.

La carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal. Bajo estas circunstancias el principio "quien alega debe probar" cede su lugar al principio "quien puede debe probar". Para determinar QUIEN es el que puede probar dentro de un proceso judicial la Corte Constitucional ha señalado que depende de cada situación particular.

Así la sentencia C 086 de 2016 que analizó la constitucionalidad del art. 167 del Código General del Proceso, indicó:

"7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio "quien alega debe probar" cede su lugar al principio "quien puede debe probar".

La sentencia SU 107/2024 frente a la carga de prueba;

La Corte Constitucional consideró que el precedente es desproporcionado en materia probatoria y con ello viola el derecho constitucional al debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado de los afiliados del RPM al RAIS por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009. La Corte consideró que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices: (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. La Corte determinó extender efectos inter pares a las reglas de modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, presento muy respetuosamente las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. Se propone esta excepción toda vez que COLFONDOS S.A no es la entidad responsable de proceder con la validación de requisitos en punto de la aceptación del traslado de régimen pensional pretendido. Aunado a ello el traslado efectuado por el accionante se hizo de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir respetando el principio de la libre escogencia. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que conforme lo señalado en el artículo 11 del decreto 692 de 1994, la selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de este, para acceder a las pensiones y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

En el caso concreto el demandante NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación y por tal motivo, la afiliación realizada por la demandante es válida, toda vez que la misma trajo consigo la

aceptación de las condiciones de Régimen de Ahorro Individual, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. Inclusive, el motivo principal para promover esta demanda es su desacuerdo con la mesada pensional que se le otorgaría en el RAIS, sin que dicha inconformidad pueda ser atribuible a una omisión en los deberes de mi representada.

En consecuencia, y sin que implique aceptación sobre la validez de las pretensiones formuladas por el demandante, en el caso concreto, no se advierte que deba declararse ineficaz su afiliación. Igualmente tampoco es procedente hacerse traslado de aportes, rendimientos, intereses, y demás.

2. **BUENA FE.** La buena fe es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta.

En consecuencia, la entidad que represento ha realizado todas sus actuaciones bajo la firme convicción, de haber cumplido las normas establecidas en el ordenamiento jurídico para garantizar la afiliación del demandante al RAIS. En todo momento, la voluntad de elección del actor fue libre y autónoma. Razón por la cual, accedió a firmar el formulario de afiliación, el cual contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección informada. La administradora de pensiones no tenía alternativa diferente a aceptar la selección de la afiliada, toda vez que una respuesta contraria hubiera podido comprometer el derecho a la libre elección de régimen pensional.

Así las cosas, y sin que implique aceptación de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda solicito la exoneración de COLFONDOS de cualquier condena por mora, perjuicios, intereses, indexación y costas del proceso.

3. **AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.** La vinculación realizada por el demandante al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A, goza de plena validez, por cuanto mi representada respetó el deber de información a cargo de ella para el momento de realización del acto jurídico que pretende invalidarse.

El Decreto 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero", que según la Sala de Casación Laboral Sentencia SL 1452 de 2019 es "aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de "suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

Igualmente, la jurisprudencia también ha señalado que la observancia del deber de información implicaba el celo a los principios de transparencia, información cierta, suficiente y oportuna.

Así las cosas, según la citada sentencia SL 1452 de 2019 "La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo"

Ahora bien en sentencia SL1217-2021 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que con el paso del tiempo ese deber de información se ha consagrado acumulativamente cada vez con un mayor nivel de exigencia, al punto que ha identificado tres etapas que históricamente, conforme a las normas que han regulado el tema, abarcan tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo, desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante.

Ello implica, conforme a la fecha en la que el accionante se afilió al régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad la obligación de COLFONDOS S.A se enmarcaba en brindar al accionante información clara y transparente de los dos regímenes pensionales. No implicaba suministrar documentos, hacer proyecciones de pensión, dar asesoría o buen consejo, ni mucho menos realizar doble asesoría ya que dichas obligaciones fueron impuestas entre el 2009 y 2014, fechas para las cuales, el demandante ya se encontraba afiliada al RAIS.

Por lo tanto, no puede endilgarse a las demandadas la falta de proyecciones pensionales o de suministrar buen consejo, pues dichas responsabilidades se fueron incorporando por medio del avance jurisprudencial y legal.

Por otro lado debe decirse que si bien es cierto, la obligación de Colfondos es brindar información para lograr la mayor transparencia en la elección de régimen pensional, también es cierto que inicialmente no se determinó qué tipo de información objetiva debe entregarse, temas, cálculos, riesgos, comparativos, que les permita a los afiliados: "(...) a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado". Al citar como consecuencia de la asesoría, que el afiliado pudiese a través de un juicio claro y objetivo escoger la mejor opción, incluyó un elemento subjetivísimo, que es la habilidad analítica, dictamen personal y entendimiento del usuario "afiliado", para determinar objetivamente cuál es su mejor opción en el mercado como elemento de la decisión.

Bajo este entendido, se pretende reprochar a Colfondos por que el afiliado tomó una decisión que se presume "*no se tomó bajo un juicio claro y objetivo para escoger la mejor opción del mercado*" pese a que en el momento de la afiliación a COLFONDOS S.A, se informaron las ventajas de pertenecer al RAIS y las diferencias normativas con el RPMPD. No es posible ***exigir al fondo la realización de predicciones futuras, comparativos, y riesgos, que el afiliado asumiría al transcurrir el tiempo de estar en uno y otro régimen, pues esto depende de una variable dependiente de la vida laboral del afiliado desconocida al momento de la afiliación.***

4. IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER RENDIMIENTOS, GASTOS DE ADMINISTRACION, SEGUROS PREVISIONALES Y GARANTIA DE PENSION MINIMA.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha advertido que la devolución de estos, serán asumidos por la administradora, siguiendo las reglas del art. 963 del C.C, esto es la responsabilidad por el deterioro. En palabras de la sala "como la nulidad fue conducta indebida de los administradores estos deben asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez"
Fíjese que la devolución deviene del deterioro sufrido por el bien administrado.

Pues bien, en el caso concreto, no existe un deterioro en el manejo de la Cuenta de Ahorro Individual del demandante. Por el contrario, la administración de los saldos del CAI de la actora, generó rendimientos mayores a los previstos en el

Régimen de Prima media, por lo cual su capital lejos de mermar aumentó el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez. Obligar a la AFP COLFONDOS a devolver dichas sumas, aun pese a la devolución de los rendimientos, los cuales se repiten por la naturaleza y administración del RAIS son significativamente mayores a los del RPM, constituiría un enriquecimiento sin justa causa.

Por otro lado La CSJ ha mencionado respecto a la devolución de la comisión que en caso de declararse ineficaz el traslado: "(...) esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (...)" (SL413-2018).

Esta afirmación dista de la realidad, debido a que los gastos de administración no ingresan al régimen, ingresan a la "administradora" como "pago" de la gestión de administración y costos en que se incurre. Lo anterior, debido a que Colpensiones es una administradora del régimen de prima media NO es el régimen de prima media, tal y como reza la Ley 1151 de 2007 artículo 155 mediante la cual se crea "la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente", cuyo objeto es "la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 (...)."

Por lo tanto, si lo que trae consigo la nulidad es "volver las cosas al estado anterior" como si nunca se hubiese trasladado del RPM, no debería ordenarse tomar lo mejor del RAIS los "rendimientos" debido a que son regímenes pensionales excluyentes, y en consecuencia indivisibles, violando con esto el principio de inescindibilidad de la norma, al ordenar trasladar lo que más conviene para el accionante del RAIS que son los rendimientos pese a que se ordena también la devolución de la comisión de administración. Por ende, el efecto de la nulidad de afiliación en sentido literal conllevaría a la devolución del capital con su actualización, sin que pudieren entregarse los rendimientos generados en el ejercicio de administración del capital por Colfondos, debido a que jamás hubiesen existido. Aunado a lo anterior, un cambio de posición judicial respecto de este punto "la comisión de administración" en ningún caso afecta al accionante o su capital, y no iría en contravía de la "ratio decidendi" de la línea jurisprudencial de la CSJ.

Frente a los descuentos efectuados para el pago de seguro previsional la propia CSJ estableció que la ineficacia no puede tener como efecto reversar actos y contratos con las aseguradoras que ya fueron efectivamente consumados y, (ii) obligar a la devolución de la prima de seguro previsional implica atentar contra el deber de administración de la seguridad social, pues el seguro previsional cumple una función específica: financiar los riesgos de invalidez y muerte, luego contemplar su devolución implica negar o retrotraer las coberturas del mismo sistema general de pensiones.

En consecuencia, (i) la devolución de gastos de administración y primas del seguro previsional genera un enriquecimiento ilícito por parte de Colpensiones, en detrimento de la AFP, y (ii) el pago de los recursos con cargo a su patrimonio causa un deterioro a la situación financiera de la AFP y puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema debido a que la sostenibilidad financiera no solo se predica del régimen de prima media, sino también de del régimen de ahorro individual y en consecuencia de sus administradoras como parte del

"sistema general de pensiones" , lo que es contrario al principio constitucional previsto en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Nacional.

5. IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS Decreto 692 de 1994, Decreto 3995 de 2008 y Artículo 3 Decreto 1161 de 1994.

No hay lugar a que esta agencia declare la NULIDAD del traslado y de la afiliación, siendo que la hoy demandante, de manera libre, voluntaria y sin coacción alguna, se vinculó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, donde actualmente se encuentra vinculada, permaneciendo en el RAIS más de 20 años, sin que durante este tiempo arguyera inconformidad alguna respecto a este régimen pensional o de alguna irregularidad sobre su afiliación.

Existe una aceptación tácita del traslado de régimen y la afiliación, un claro reflejo de la voluntad de la demandante al diligenciar y suscribir afiliación en diferentes AFP administradas por el RAIS, siendo esta una señal nítida de su capacidad, consentimiento y voluntad consciente del acto.

El hecho de hacer las cotizaciones es una clara señal de compromiso de pertenecer a un régimen pensional, razón por la cual las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia no puede haber condena alguna en contra de mi defendida y menos por concepto de costas ni agencias en derecho, toda vez, que mí poderdante ha obrado en todo momento con lealtad y transparencia ciñéndose a lo establecido en el ordenamiento legal vigente a lo cual ha dado aplicación, razón por la cual nos atrevemos a afirmar sin desacierto alguno, que mí mandante no ha incurrido en falta legal alguna frente a la actora, además de estar presta a atender los requerimientos y responder en la medida en que esta tenga legalmente derecho.

PRUEBAS.

Solicito señor (a) Juez, que se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: los documentos que a continuación enuncio:

- a) Historial de vinculación del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ LEMA
- b) Consulta individual realizada para el LUIS FERNANDO MARTINEZ LEMA
- c) Consulta vigencia Cedula de Ciudadanía
- d) Consulta RUAF

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor(a) Juez se cite y haga comparecer a la parte demandante LUIS FERNANDO MARTINEZ LEMA, para que bajo la gravedad de juramento absuelva un interrogatorio de parte que en sobre cerrado o verbalmente le formule de conformidad con el artículo 202 del CGP, relativo a los hechos de la demanda y de la contestación de esta.

ANEXOS

Los documentos solicitados en el acápite de pruebas y el poder debidamente otorgado para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFICACIONES.

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones y correos electrónicos aportados en la demanda.

MM Abogados y Asociados S.A.S
NIT No. 901.237.353-1
notificacionesjudiciales@mmabogados.co
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104
+57 4221696 / 3008321865
www.mmabogados.co

MM

ABOGADOS Y ASOCIADOS

La demandada AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS puede ser notificada en la dirección: Cl 67 No. 7 – 94 de la ciudad de Bogotá, a los teléfonos: 3765155 - 3765066, y al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Apoderada Judicial de la demandada: En la dirección: Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104 santa Marta, Magdalena; en el correo electrónico: tandegojuridico0622@gmail.com y en el número telefónico: 3023510333.

Atentamente,



TATIANA DE AVILA GONZALEZ

C. C. No. 1.047.424.652 de Cartagena (Bolívar)

T. P. No. 290.129 del C. S. de la J.

TATIANA DE AVILA GONZALEZ

C.C. No 1.047.424.652 de Cartagena (Bolívar)

T.P. No 290.129 del Consejo Superior de la Judicatura.